

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00282 00

Para resolver sobre la petición de la liquidadora será necesario tener en cuenta lo siguiente:

La señora DIANA PATRICIA DELGADO ORTIZ fue admitida por este Despacho al procedimiento de liquidación patrimonial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con Auto de 31 de mayo de 2016.

En la citada providencia y dando cumplimiento al artículo 565 del C.G.P. norma de carácter preferente sobre cualquier otra que le sea contraria (numeral 9), ordenó la remisión de todos los procesos ejecutivos que se siguieran en su contra.

En observancia a lo dispuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por medio de su Oficina de Apoyo, con Oficio 1558 de 19 de diciembre de 2016, remitió copia de un proceso ejecutivo hipotecario (Radicación 15-2001-00291) en cuanto el mismo continuó adelantándose en contra de los demás demandados; sin poner a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, tal como lo ordenaba el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se repite norma prevalente en el sistema procesal.

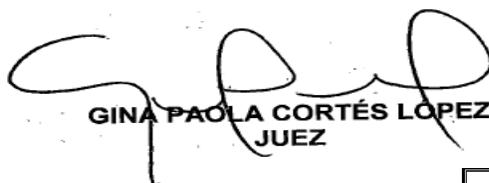
Finalmente, luego de cumplidas todas las ritualidades del caso, en Audiencia celebrada el 4 de abril de 2019 se adjudicó el 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-507609, de propiedad de la deudora, a los acreedores Carlos Andrés Delgado Ortiz, cesionario del acreedor hipotecario en un 21.05%, y al Municipio de Santiago de Cali en 3.95% como pago de las obligaciones debatidas en este proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, se hace necesario registrar la adjudicación de bienes como título de transferencia (Art. 571 num. 2 C.G.P.) pero existe un embargo ordenado por el Juzgado Quince Civil del Circuito en el proceso hipotecario 2001-291, y por ende se hace necesario que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien a la fecha sigue teniendo vigente la orden de embargo, que no fue puesta a disposición de este trámite tome las medidas que sean necesarias para garantizar le sea posible a la liquidadora efectuar la inscripción del Acta de Adjudicación emitida al interior de este proceso liquidatorio, la cual a la fecha se encuentra en firme y compromete el 25% del inmueble 370-507609.

Téngase en cuenta que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria (art. 576 C.G.P.)

Por Secretaria líbrese oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda con lo de su cargo, enviándole copia del Acta de Adjudicación de fecha 4 de abril de 2019.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00404 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA HECTOR EMILIO CUERO MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.235.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 20	\$14.000
FACTURA CAMARA COMERCIO FI. 29	\$5.700
VALOR TOTAL	\$4.254.700

Santiago de Cali, febrero 15 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00404 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00388 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA NESTOR NARVAEZ ALVAREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 043	\$1.262.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 35	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 47	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 69	\$8.000
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO cuaderno No. 78	\$90.000
VALOR TOTAL	\$1.382.000

Santiago de Cali, abril 12 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

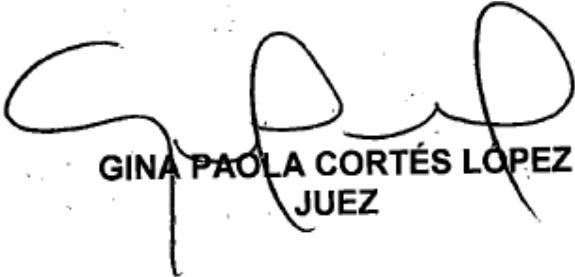
Santiago de Cali, veintiuno (21) abril del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00388 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador consignante (Secretaría de Educación Municipal de Jamundí) y a las diferentes entidades bancarias,

informánselos que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado NESTOR NARVAEZ ALVAREZ identificado con la C.C. 6.210.446, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficios Nos. 2084 y 2085 del 11 de junio de 2019, respectivamente; a partir de la fecha, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0047000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA ADELANTADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA LILIANA CASTAÑEDA BENAVIDEZ Y CESAR AYENDI CASTAÑEDA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 009	\$1.038.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 37	\$7.000
VALOR TOTAL	\$1.045.000

Santiago de Cali, abril 12 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0047000

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 0055200

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA ADELANTADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA Y JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 009	\$1.019.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 46	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 49	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 52	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 55	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 62	\$12.200
VALOR TOTAL	\$1.080.000

Santiago de Cali, abril 12 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

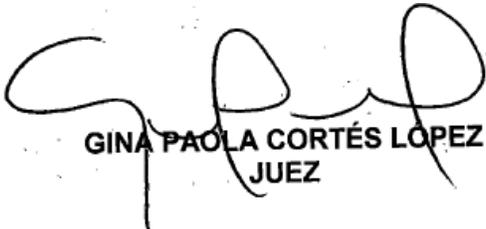
76001 4003 021 2019 0055200

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo deberá ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades

bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen a los señores JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA y JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130636.590 y 94.303.102 respectivamente, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 3500 del 26 de julio de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



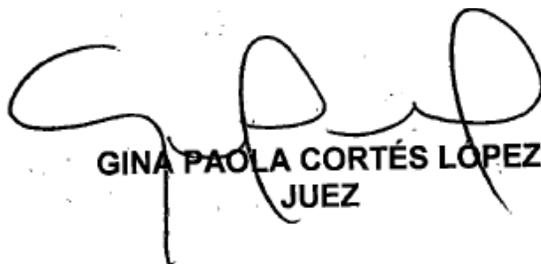
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00558 00

Mediante escrito que antecede en el presente proceso Ejecutivo adelantado por PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRADORES S.A.S. contra NESTOR MARINO BASTIDAS ALZATE y ISIS MAGALI RODRIGUEZ, el apoderado judicial de la señora RODRIGUEZ solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas de embargo que pesan en su contra.

Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es posible de acuerdo a lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., PRESTESE CAUCIÓN por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00630 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COVINOC S.A. identificada con el NIT. 860.028.462-1 contra GIOVANNY HERRERA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.873.633.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante solicita vía judicial el demandado le pague las siguientes sumas de dinero:

a)

Factura No	Monto	Vencimiento
57030	\$2'038.562	5 de abril de 2019
57042	\$1'251.997	6 de abril de 2019
57087	\$1'332.355	7 de abril de 2019
56963	\$1'513.760	1 de abril de 2019
57144	\$2'991.128	12 de abril de 2019
57361	\$932.795	21 de abril de 2019
57479	\$3'124.862	28 de abril de 2019
57298	\$2'109.527	19 de abril de 2019
57555	\$2'238.572	2 de mayo de 2019
57754	\$1'546.179	11 de mayo de 2019
57886	\$2'214.618	23 de mayo de 2019

b) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al del vencimiento de cada una de las facturas referidas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a través de curadora ad litem al demandado, el 17 de febrero de 2021, sin que presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportan con la demanda las facturas que fueron relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

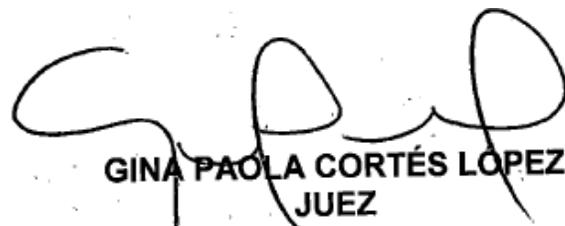
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.065.000.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00676 00

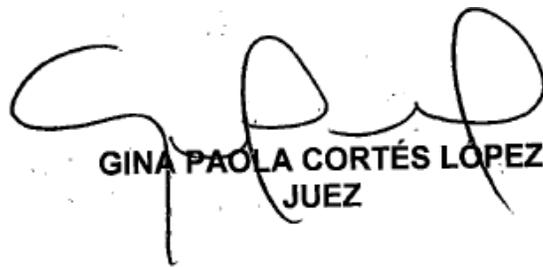
Agréguense a los autos la constancia de notificación allegada por la parte actora, sin consideración alguna, toda vez que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Se pronuncia ambiguamente sobre la notificación, pues aduce quedar efectuada al día siguiente de la entrega del aviso y a continuación indica que debe comparecer virtualmente dentro de los diez días siguientes.

No deja evidencia de haber entregado el auto que se notifica.

Parctíquese la notificación de forma correcta o en su defecto dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°065_ de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00776 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890.903.938-8 contra JULIO CESAR RAMOS ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.954.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del demandado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64'680.351,00), a título de capital representado en el pagaré 8290092371, adosado a la demanda.

b) Por los intereses de plazo pactados por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6'376.388,00), desde el 05 de abril de 2019 hasta agosto 05 de 2019.

c) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, aclarado con Auto de 10 de octubre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado JULIO CESAR RAMOS ORTEGON el 13 de agosto de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

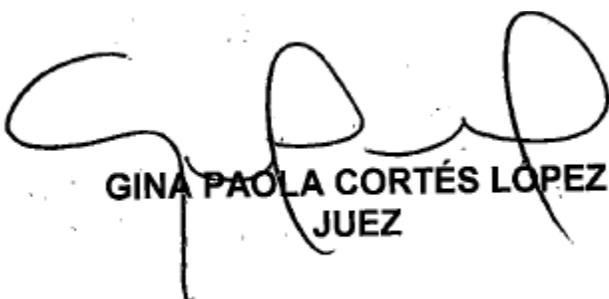
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.264.000.

QUINTO. En atención a la solicitud que antecede, ACÉPTASE la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, y hasta la suma de \$32'340.176,00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación de este proveído.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Dawuerth Alberto Torres Velasquez como apoderado judicial del subrogatario, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00004 00

1. Póngase en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras:

- Banco de Occidente: informa que la cuenta del demandado cuenta con embargos anteriores de la Alcaldía de Cali, por lo tanto, lo que corresponde es solicitar el embargo de remanentes.
- Banco BBVA: informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: informa que la cuenta del demandado presenta embargos anteriores.
- Bancoomeva: informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Bogotá: informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-863602 ubicado en la calle 47 # 96 – 55 Conjunto Atrium Propiedad Horizontal, apartamento 1204 Torre A, etapa I.

Se Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Toda vez que no se ha verificado en el expediente la notificación del demandado, se advierte a la parte actora sobre el contenido del inciso 3 del artículo 37 del C.G.P.

3. Toda vez que en el certificado de tradición del inmueble embargado se registra garantía hipotecaria (Anotación 5), dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., NOTIFIQUESE de este proceso al acreedor BANCOLOMBIA, para los fines allí indicados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00094 00

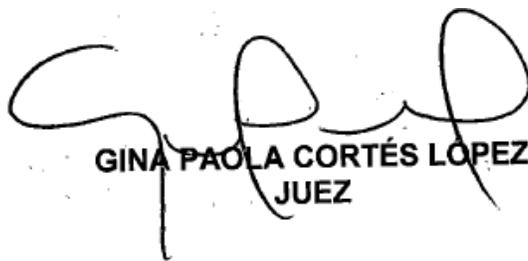
En atención al escrito que antecede no se accederá a la solicitud de corrección respecto del número de pagaré, ya que el incluido en el mandamiento de pago corresponde al que se evidencia literalmente en el título valor aportado.

Póngase en conocimiento del actor las respuestas que, respecto al embargo de sumas de dinero, han suministrado las siguientes entidades:

Banco de Occidente, Sudameris, Banco Pichincha e Itau: La demandada no posee vínculos con ellos.

Banco de Bogotá y BBVA: Se ha tomado nota del embargo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00156 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de Reponer S.A., dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas HEM313, reportado como de propiedad de JOHNY MAURICIO VILLEGAS GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de abril de 2021, notificado por estado No. 053 al día siguiente se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por REPONER S.A., teniendo en cuenta que no se acreditó en debida forma que el poder con el cual acredita su actuar provenga de quien tiene facultad de otorgarlo.
2. Inconforme con esta decisión, el apoderado de REPONER S.A., interpone recurso de reposición contra el auto precitado, solicita sea revocado el auto que rechaza la solicitud y argumenta su pedido en el artículo 90 del C.G.P., indicando que, la demanda sólo podrá ser rechazada cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia. Además, expresa que para el caso en que una persona que da el poder carezca de tal facultad, se tendrá que inadmitir la demanda, tal como lo indica el artículo en comentario.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inquietud del recurrente es necesario tener en cuenta que la solicitud de aprehensión, no es una demanda, es un mero trámite que carece de contradictor, no es un proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial por mandato legal sólo se dirige a facilitar la entrega de un bien al acreedor quien es, el que adelanta de manera directa el proceso de pago; entonces la decisión judicial parte de la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Entonces, al no tratarse la solicitud de entrega del bien, de una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o rechazo.

En ese orden de ideas, acreditado que quien presentó la solicitud no demostró estar facultado para ello, pues sobre el particular no se presentó discusión alguna, era procedente el Despacho actuara como lo hizo,

Y esta calidad de trámite sin más ya ha sido reconocida incluso por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil quien entre otros, en el Auto AC6494-2017 de 2 de octubre de 2017, ya había puntualizado sobre la calidad de trámite que tiene la solicitud de entrega.

Así las cosas, no siendo irregular la actuación del Juzgado, la decisión tomada en este caso, se mantendrá.

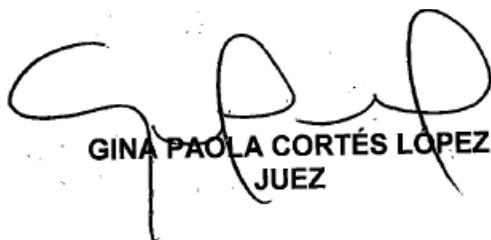
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCOLUMNE el auto calendarado 5 de abril de 2021, notificado por estado No. 053 del 06 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. RECHACESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ya que el presente no se trata de un proceso, ni de una providencia que tenga tal garantía según el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2021

La Secretaria,